



Infundado el recurso de apelación. Omisión de actos funcionales. Pandemia de covid-19

Se aprecia que el *a quo* sustentó su decisión de manera razonada y motivada, con apego estricto a lo señalado por la norma procesal. La decisión cumplió con precisar las razones que la justifican. En tal virtud, los motivos del recurso de apelación no son de recibo, por lo que debe declararse infundado y confirmarse la venida en grado en todos sus extremos.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la **Primera Fiscalía Superior Penal de Huancavelica** contra la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (foja 470), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que absolvió a Marilú Gissela Oncevay Huamán de la acusación fiscal como autora del delito contra la Administración pública en la modalidad de omisión de actos funcionales, en agravio del Estado y otro; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario procesal

1.1. Conforme a la acusación fiscal (foja 44 del expediente judicial), se imputó a Marilú Gissela Oncevay Huamán lo siguiente —a la letra—:

Circunstancias precedentes

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1096-2015-MP-FN, de fecha 30 de marzo de 2015, obrante a fojas 176-177, se nombró a la

abogada Marilú Gissela Oncevay Huamán como Fiscal Adjunta Provincial Provisional de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica, del Distrito Fiscal de Huancavelica, juramentando en dicho cargo el día 01 de abril de 2015, conforme al Acta de Juramentación de fojas 178-179, fecha a partir de la cual inicio sus labores en la mencionada Fiscalía como Fiscal Adjunta Provincial Provisional.

Mediante Resolución de Presidencia N* 001006-2019-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA, de fecha 29 de marzo de 2019, obrante de fojas 32-34, el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Huancavelica, estableció el rol de turnos de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de dicho Distrito Fiscal, a partir del mes de abril de 2019 y para el año 2020, consignándose que a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020, debía iniciar el turno la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica. Siendo así, mediante el documento denominado Rol de Turno de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica, del mes de Julio de 2020, obrante a fojas 73, se advierte que desde el 01 al 04 de julio de 2020, el turno estuvo a cargo del primer equipo de dicho Despacho Fiscal, conformado por el fiscal provincial Jhomny Marcelo Mantilla y las Fiscales Adjuntas Provinciales Amanda Arzapalo Rodríguez, Marilú Gissela Oncevay Huamán y Noemí Pilar Villanueva Yupanqui. Por lo que en dicho contexto la abogada Marilú Gissela Oncevay Huamán, en su condición de Fiscal Adjunta Provincial Provisional de la Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa de Huancavelica, estuvo de turno fiscal el día 03 de julio de 2020.

Con fecha 03 de julio de 2020, aproximadamente a las 09:30 horas, personal policial de la Unidad del Escuadrón de Emergencia (UNIEME) de Huancavelica, cuando se encontraban realizando patrullaje motorizado por diferentes antenas de la referida ciudad, recibieron una llamada telefónica de la central 105, a través de la cual se les comunicaba sobre el presunto deceso de una persona de sexo femenino en el interior de su domicilio ubicado en el Jr. 20 de Enero NR 120, del barrio Yananaco - Huancavelica, constituyéndose inmediatamente al lugar, verificando que el cadáver pertenecía a

Maribel Curi Ñahui, comunicando tal hecho al personal policial especializado de la DIVINCRI - Huancavelica.

Circunstancias concomitantes

Que, con fecha 03 de julio de 2020, aproximadamente a las 10:30 a 10:45 horas, personal policial especializado DIVINCRI - Huancavelica, mediante vía telefónica, puso en conocimiento de la abogada Marilú Gissela Oncevay Huamán, en su calidad de Fiscal Adjunta Provincial Provisional de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica, la misma que se encontraba de turno, que en el interior del domicilio ubicado en el Jr. 20 de Enero N° 120 - barrio Yananaco - Provincia y Departamento de Huancavelica, se había encontrado un cadáver de una persona de sexo femenino, por lo que dicha Magistrada inmediatamente se apersonó al lugar de los hechos, donde se le informó que el cuerpo sin vida pertenecía a la persona de Maribel Curi Ñahui y que yacía sobre una cama ubicada en el tercer piso del domicilio antes indicado; sin embargo, la mencionada Fiscal, incumpliendo sus deberes funcionales de directora de la investigación y persecutora del delito, omitió ingresar al domicilio y en especial al dormitorio donde se encontraba el cadáver, así como omitió realizar la diligencia de levantamiento de cadáver de Maribel Curi Ñahui y ordenar su traslado a la morgue de la Unidad Médico Legal II de Huancavelica, para que se le practique la necropsia de ley, y así determinar la causa exacta de su muerte, y por ende establecer si los hechos que provocaron dicho fallecimiento, presentaban indicios de criminalidad.

Al respecto se debe precisar que de conformidad con lo establecido por el artículo 159°, numeral 4, de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 60°, numeral 2) del Código Procesal Penal, corresponde al Ministerio Público la conducción de la investigación del delito desde su inicio, además de ser el titular del ejercicio de la acción penal en los delitos y tener el deber de la carga de la prueba; normas que por lo demás deben ser concordadas con los artículos 9°, 11° y 95°, inciso 5, de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Dec. Leg. N° 052), así como con el artículo 33°, incisos 1, 2, 3 y 11. De la Ley de la Carrera Fiscal - Ley N° 30483. Así también, el artículo 195°, numerales 1 y 2, del

Código Procesal Penal, establecen, entre otros, que cuando se trate de una muerte sospechosa de haber sido causada por un hecho punible, se procederá al levantamiento de cadáver, precisando que dicha diligencia (levantamiento de cadáver) lo realizará el Fiscal, con la intervención, de ser posible, del médico legista y del personal policial especializado en criminalística; de igual modo, el artículo 196°, numerales 1 y 3, del acotado Código, regulan que, cuando sea probable que se trate de un caso de criminalidad se practicará la necropsia para determinar la causa de la muerte, procedimiento que será practicado por peritos, pero que debe ser presenciado por el Fiscal. Finalmente, el artículo 330°, numeral 3 de la citada norma adjetiva, establece que el Fiscal al tener conocimiento de un delito cuya acción penal es de ejercicio público, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen, con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que se altere la escena del delito. En consecuencia, la conducta omisiva de la Fiscal Oncevay Huamán, al no realizar el levantamiento de cadáver, su traslado a la morgue y ordenar la necropsia de ley al cuerpo sin vida de Maribel Curi Ñahui, habría incumplido sus deberes funcionariales previstos expresamente en la normatividad que se ha detallado anteriormente, con lo cual se habría afectado la correcta investigación penal, así como el normal y correcto funcionamiento de la administración pública. Pero, además, se habría afectado los intereses de Julio Cesar Santoyo Curi – único hijo de *Maribel Curi Ñahui* -, pues la conducta omisiva de la investigada Oncevay Huamán no le habría permitido conocer oportunamente las causas que provocaron la muerte de su madre.

Circunstancias posteriores

Posteriormente, la Fiscal de turno Oncevay Huamán, pese a no haber realizado la diligencia de levantamiento de cadáver de Maribel Curi Ñahui y ordenado su traslado a la morgue de la Unidad Médico Legal II de Huancavelica para que se le practique la necropsia de ley, coordinó verbalmente con la Médico Legista Enma Moran Valencia (pues no cursó ningún oficio a UML), para que esta expida el Certificado de

Defunción General, de fecha 03 de julio de 2020, donde se consignó como causa de la muerte "EFECTO TÓXICO DEL ALCOHOL".

Pero, además, la investigada Oncevay Huamán, con fecha 04 de diciembre de 2020, como Fiscal a cargo del caso, por esos mismos hechos relacionados con la muerte de Maribel Curi Ñahui, proyectó la Disposición N° 01-2020-3'FPPC-HVCA, de fojas 48-51, recaída en el Caso N° 609-2020, a través de la cual inició diligencias preliminares en sede fiscal (por 60 días), contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Simple, en agravio de Maribel Curi Ñahui, decisión fiscal que fue suscrita por el abogado Jhomny Marcelo Mantilla - Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica; precisándose que, en el marco de esta investigación se ordenó la diligencia de exhumación de cadáver y necropsia de ley, así como los exámenes médicos correspondientes (Informe Pericial de Cadáver e Informe de Estomatología), para averiguar la real causa de la muerte de la citada agraviada y establecer la presunta comisión del delito investigado.

- 1.2.** Luego de culminado el juicio oral, mediante sentencia del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (foja 470), la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica absolvió a Marilú Gissela Oncevay Huamán de la acusación fiscal por el delito contra la Administración pública en la modalidad de omisión de actos funcionales, en agravio del Estado y otro.
- 1.3.** Al no estar conforme con la decisión, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación (foja 522), en el que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia y que, en consecuencia, se condene a la procesada por el delito imputado, recurso que fue concedido por resolución del trece de noviembre de dos mil veintitrés (foja 541).

- 1.4. Habiéndose elevado los autos a esta Sala Suprema, mediante ejecutoria del nueve de abril de dos mil veinticuatro (foja 136 del cuadernillo supremo), se declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público.
- 1.5. Por decreto del quince de agosto de dos mil veinticuatro (foja 144 del cuadernillo supremo), esta Sala Suprema señaló la fecha de audiencia de apelación para el quince de octubre del presente año.
- 1.6. Concluida la audiencia de apelación, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente, contando con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron vía plataforma virtual, en la que debatieron lo expuesto en la sesión oral, acordaron el sentido de la decisión y efectuaron la votación correspondiente por unanimidad. Luego dispusieron que el juez ponente formule la resolución respectiva.

Segundo. Fundamentos de la resolución impugnada

En la resolución impugnada, en el extremo recurrido, se sustentó la absolución en mérito a los siguientes fundamentos:

- 2.1. En ningún extremo de la imputación fiscal se anotó, expresa ni tácitamente, sobre la existencia de las circunstancias de una muerte sospechosa por un hecho punible o de probabilidad de que se trate de un caso de criminalidad, por lo cual la acusada debía disponer las diligencias de levantamiento de cadáver y su posterior necropsia.
- 2.2. De toda la información proporcionada por los familiares directos de la occisa Maribel Curi Ñahui, los médicos (SAMU e Instituto de Medicina Legal) y los efectivos policiales que participaron en las diligencias preliminares del tres de julio de dos mil veinte, se

advierte que no informaron sobre la existencia de evidencia o indicios de una muerte sospechosa producto de un hecho punible. Asimismo, respecto al vómito de la fallecida, dicha información no fue de conocimiento de la recurrente y menos aún consignada en instrumental probatoria alguna.

- 2.3.** La procesada, pese a no contar con los implementos y los equipos de bioseguridad, acudió a la diligencia del tres de julio de dos mil veinte de forma inmediata.
- 2.4.** Ciertamente, en dicha fecha, cuando la acusada Marilú Gissela Oncevay Huamán determinó la no realización de la diligencia de necropsia, se justificó en la inexistencia del supuesto normativo de la probabilidad de que dicha muerte se tratase de un caso de criminalidad. Ahora, no resulta creíble la postura asumida por el hijo de la fallecida, Julio César Santoyo Curi, quien en forma posterior informó sobre las presuntas agresiones que sufría su madre, Maribel Curi Ñahui; asimismo, que su abuela había encontrado veneno en la cocina, cuyo hecho habría comunicado de manera inmediata a la autoridad fiscal para que se incautase dicha sustancia y se realizaran las diligencias legales pertinentes. En todo caso, estas informaciones sin sustento probatorio tampoco fueron de conocimiento de la acusada el tres de julio de dos mil veinte.
- 2.5.** Al no haberse destruido el principio de presunción de inocencia del cual se encuentra investida la acusada, corresponde absolverla.

Tercero. Expresión de agravios en el recurso de apelación

- 3.1.** El representante de la Primera Fiscalía Superior Penal de Huancavelica (foja 522) sostuvo que en la sentencia recurrida se

incurrió en una errónea valoración de las pruebas actuadas, se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales —motivación aparente y sustancialmente incongruente— y se inobservó lo expresado en la Apelación n.º 34-2023/Huancavelica, que resolvió la excepción de improcedencia de acción formulada por la encausada. Agregó, a la letra, lo siguiente:

- a.** El no contar con los equipos de bioseguridad para poder ingresar a la escena del delito, es un pretexto utilizado por la procesada para salvar su responsabilidad y trasladar la misma a otro funcionario, así, los fundamentos que avalan que la acusada no ingresó a la escena, por carencia de elementos de protección contra el contagio del coronavirus no resultan sólidos.
- b.** Si bien es cierto en el requerimiento acusatorio no se hizo una transcripción individual ni textual del artículo 154.4 de la Constitución, los artículos 9, 11 y 95 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 33 de la Ley de Carrera Fiscal – Ley N. 30483, así como los artículos 60.2, 195.1, 195.2, 196.1, 196.3 y el 330.3 del CPP; son embargo, si se señaló en resumen y concatenadamente cual fue la conducta ilícita que se le atribuía a la procesada.
- c.** La fallecida presentaba labios cianóticos, resto de vómito y espuma en la mejilla y en la cama donde estaba acostada, conforme lo señalaron Modesta Ñahui, Julio Santoyo Curi y la testigo Maritza Castillo Ñahui. Asimismo, con posterioridad, la señora Modesta Ñahui (madre de la fallecida), indicó haber encontrado veneno en la cocina de la occisa. Todas estas circunstancias antes pudieron servir como indicios sobre una posible intoxicación o envenenamiento y, si bien ello no se determinó en el momento de los hechos, esto se debió a que la procesada no actuó diligentemente.
- d.** En el fundamento 5.6 de la sentencia recurrida, los Jueces Superiores equivocadamente señalan que el tipo penal, prescrito en el artículo 377 del Código Penal, exigiría acreditar o hallar indicios que eventualmente prueben la existencia de una muerte sospechosa por mano ajena,

empero, el delito lo que sanciona es haber omitido un acto funcional, como era ingresar a la escena de la muerte, buscar posibilidades de agresiones físicas en el cadáver, ver posibilidades de muerte por intoxicación (veneno), realizar registro de la escena de la muerte, del domicilio a fin de encontrar indicios y elementos de convicción y si encuentra los mismos luego de levantar el cadáver enviarlo con oficio a la morgue para la necropsia correspondiente a fin de determinar la causa de la muerte.

e. En cuanto al fundamento 5.7, sobre el Parte Policial S/N-20-VI-MACREPOL, la fiscal acusada permitió que el médico legista señale en su acta de defunción: muerte por intoxicación alcohólica; ello, sin que la médico hubiera tenido intermediación con el cadáver, sin existir ninguna pericia y mal interpretando lo señalado por el médico del SAMU. Las personas de Modesta Ñahui, Julio Santoyo Curi y la testigo Maritza Castillo Ñahui no corroboraron la versión de que la fallecida haya estado bebiendo licor toda la semana, incluso el médico de SAMU en juicio oral señaló que cuando examinó a la fallecida no percibió olor a licor. La fiscal y la policía no realizaron las diligencias conforme a ley, pese a que estaban obligados. Para absolver a la acusada, los magistrados de la Sala Penal se basaron en fotografías de la occisa, donde solo se ve su cara y una parte del brazo.

f. Por otro lado, no puede tomarse como verdad absoluta lo referido por el esposo de la fallecida, tanto más si, en un momento dicha persona fue investigada por el delito de homicidio simple en agravio de la occisa y, si bien al final la referida investigación se archivó, esto se debió a que no se aportaron medios de convicción suficientes en razón al actuar negligente de la procesada.

g. Los efectivos policiales William Paitán Cárdenas y Kevin Ccora Ramos no observaron el cadáver, por no contar con los equipos de protección personal para contrarrestar el Covid-19, siendo que con su actitud omisiva al igual que la acusada, permitieron que se perdieran los indicios de una posible muerte por intoxicación con sustancia tóxica.

h. Con el Oficio N.º 001556-2021, se acreditó que para la entrega de los equipos de protección no se tenía que realizar mayor trámite, incluso el

ocho de junio de dos mil veinte, la administradora le entregó un equipo a la encausada sin ningún trámite engorroso.

i. En cuanto a lo expresado en el numeral 5.10, la defensa lo contradice con el Informe Pericial Integrado del protocolo de necropsia N.º 20210-0000014, Dictamen Pericial N.º 2021002063412, Dictamen Pericial N.º 2021002063410, Dictamen Pericial N.º 2021002063409, Dictamen Pericial N.º 2021002063407, Dictamen Pericial N.º 2021002063405 y Dictamen Pericial N.º 202104002127.

j. El diagnóstico de *atelectasia* es uno enmascarado, debido a que se dejó transcurrir ocho meses con 24 días y ya no se encontró ninguna sustancia extraña en el cadáver.

k. Respecto del tipo subjetivo, la procesada desempeñaba el cargo de fiscal adjunta provisional y ante la noticia de una muerte sin determinar la causa, tenía por función la obligación de coordinar y ordenar la realización de la diligencia de levantamiento de cadáver y necropsia de ley a fin de determinar la causa de la muerte. La conducta típica de omitir algún acto de su cargo se configuró cuando la acusada omitió, prescindió, descuidó o incumplió realizar un acto funcional que correspondía, de conformidad a los artículos 195 y 196 del CPP y los puntos 6.2 y 6.3 de la Directiva "Manejo de cadáveres durante la Emergencia Sanitaria por la pandemia del virus Covid-19"; así, la participación de la acusada habría sido dolosa y, luego, para maquillar dicho problema trató de subsanar disponiendo que los efectivos policiales de la DIVINCRI realicen un acta de levantamiento de cadáver en un lugar diferente al de los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuarto. Proceso especial

4.1. La causa penal instaurada contra Marilú Gissela Oncevay Huamán, en su condición de fiscal adjunta provincial provisional de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica, se tramitó como un delito de función, regulado

en los artículos 454 y 455 del Libro Quinto, Sección II, Título III, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

4.2. El artículo 454, numeral 4, del CPP prevé que

Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al fiscal provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala Penal competente, al Juez para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento; y, el Fiscal Superior Decano hará lo propio respecto a los Fiscales Superiores que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. Contra las decisiones emitidas por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra las resoluciones de vista no procede recurso alguno.

Quinto. Base normativa y jurisprudencial

Sobre la competencia del Tribunal de alzada

5.1. El principio de congruencia o limitación recursal se encuentra regulado en los artículos 409 y 419, numeral 1, del CPP, bajo los siguientes términos: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Al respecto, el Tribunal Constitucional, sobre el referido principio, estipula que

el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9).

- 5.2.** En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.
- 5.3.** En esa misma línea normativa, el numeral 3, literal a), del artículo 425 de la norma procesal establece que la sentencia de segunda instancia puede “declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer que se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar”.

De la valoración de la prueba en segunda instancia

- 5.4.** El artículo 425, numeral 2, del CPP fija que la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada sin otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
- 5.5.** Con respecto a la valoración de la prueba, es menester señalar que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 158 del CPP, esta debe realizarse observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Estos son componentes de la sana crítica racional, la cual aporta criterios de solidez a la inferencia.

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

5.6. El numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que “todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta”.

5.7. El Tribunal Constitucional ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico-jurídico por el cual el juzgador llega a una determinada conclusión¹.

5.8. En torno a este tema, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 10.

—en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [fundamento jurídico undécimo].

Sexto. Análisis del caso

- 6.1. Previamente, corresponde precisar que el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales se encuentra regulado en el artículo 377 del Código Penal —texto vigente al momento de los hechos—, que sanciona la siguiente conducta: “El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa”.
- 6.2. Respecto al tipo penal en análisis, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación n.º 1631-2018/Ica, ha señalado que estamos frente a un delito de omisión propia, ya que su contenido se encuentra taxativamente descrito en la norma sustantiva. Dicho tipo penal se erige como un delito especial propio y funcional de infracción de deber, que exige que el agente penal, sujeto activo del delito, ostente la condición de funcionario público y, como tal, sea titular de deberes particulares y positivizados. Agrega que los verbos rectores que delimitan la conducta representan la negativa del agente penal ante el cumplimiento del deber encomendado y su titularidad. Así, omitir implica no realizar, no ejecutar, no materializar, no llevar a cabo la conducta que le compete y, en el plano subjetivo, se exige *dolo* en la inacción del sujeto activo.
- 6.3. En el presente caso, no se admitió prueba nueva en el juicio de apelación. El Tribunal pasó a dar respuesta a los agravios

planteados por la entidad recurrente en el marco del principio de limitación recursal y con las restricciones que contempla el artículo 425, numeral 2, del CPP, en cuanto a la valoración de la prueba personal en segunda instancia.

- 6.4.** Ahora bien, no existe cuestionamiento alguno respecto al cargo que ostentaba la procesada el día de los hechos, esto es, como fiscal adjunta provincial provisional de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica; y, como tal, conforme se ha señalado en el propio requerimiento fiscal de acusación, el tres de julio de dos mil veinte estaba de turno. Al ser comunicada sobre el fallecimiento de una persona, la procesada se apersonó inmediatamente en el domicilio ubicado en el jirón 20 de Enero 120, barrio de Yananaco, provincia y departamento de Huancavelica, inmueble en el cual se encontró el cuerpo sin vida de Maribel Curi Ñahui. Lo antes alegado fue corroborado con las declaraciones vertidas en juicio oral por los testigos Julio César Santoyo Curi y Gerónimo Cayllahua Sulca, así como por los efectivos policiales Wiliam Paitán Cárdenas, Marlon Steven Vila Poma, Kevin Ccora Ramos, Henry Hernández Carhuatanta y Walter Luis Cahuamaca Lazarte. La conducta omisiva de la procesada, según los cargos imputados, se habría configurado al no haber realizado el levantamiento de cadáver —ingresar al domicilio, en especial al dormitorio donde se encontraba la occisa—, disponer el traslado a la morgue y ordenar la necropsia de ley al cuerpo sin vida de la mujer, a fin de determinar las causas exactas de su muerte.
- 6.5.** Si bien el *a quo* consideró que en la acusación fiscal se citaron de forma genérica las normas relacionadas con los deberes de la encausada —como son el artículo 154, numeral 4, de la Constitución; los

artículos 9, 11 y 95 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; los numerales 1, 2 y 3 del artículo 33 de la Ley n.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal; así como el artículo 60, numeral 2, del CPP²—, lo cierto es que, del análisis de los preceptos legales antes referidos, se advierte que estos no fueron vulnerados por la encausada, pues en cumplimiento de sus deberes como titular de la acción penal se apersonó en el lugar de los hechos luego de la comunicación realizada por miembros de la Policía Nacional del Perú; y, en cuanto, al levantamiento del cadáver y la necropsia de ley, los artículos 195 (numeral 1), 195 (numeral 2), 196 (numeral 1), 196 (numeral 3) y el 330 (numeral 3) del CPP han establecido que estos se realizan cuando haya indicios de criminalidad; caso contrario, ello no será exigible.

6.6. Este Tribunal Supremo considera correcto lo resuelto en primera instancia, ya que en los hechos imputados no se anotó, expresa o tácitamente, la existencia de las circunstancias de una muerte sospechosa por un hecho punible o de la probabilidad de que se haya tratado de una muerte por criminalidad. La procesada concurrió al inmueble donde se encontraba el cuerpo de la occisa y, al no contar con los equipos de bioseguridad, al igual que alguno de los efectivos policiales presentes en el lugar, no ingresó al dormitorio. Por otro lado, los familiares de la fallecida no hicieron referencia a algún acto que pudiera denotar que se estaba frente a una muerte sospechosa. Se observa que, en el Parte Policial S/N-20-VI-MACREPOL —suscrito por el policía Marlon Steven Vila Poma y ratificado en juicio oral—, se dejó constancia de que, al entrevistarse con el médico William Espinoza Quispe, este señaló como diagnóstico una posible intoxicación de alcohol, y

² Glosados en el fundamento quinto de la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Gerónimo Cayllahua Sulca mencionó que su conviviente se había dedicado al consumo de alcohol. Por otro lado, en juicio oral el policía Vila Poma sostuvo que en la habitación donde se encontraba la occisa no advirtió ningún tipo de indicios de violencia. Así, con las pruebas antes descritas y lo manifestado por los familiares de Maribel Curi Ñahui, se realizó posteriormente el acta de levantamiento de cadáver, en que se dejó constancia de que este fue autorizado por la fiscal de turno Marilú Gissela Oncevay Huamán y que no se observaron signos de violencia física, heridas, hematomas o sangrado. Los efectivos policiales que suscribieron el acta de levantamiento de cadáver refirieron que el contenido de dicho documento asumió lo expuesto en el Parte Policial S/N-20-VI-MACREPOL y, además, se anexaron fotografías, las cuales fueron visualizadas por la médico legal Enma Morán Valencia. No debe olvidarse que el médico de SAMU William Espinoza Quispe, al brindar su declaración en juicio oral, también señaló que, cuando llegó al lugar de los hechos, los familiares de la occisa señalaron que esta había estado ingiriendo licor por días, y al llegar la Policía se verificó que no había sangrado, ni hematomas, ni líquido alguno con el que pudo haberse intoxicado, ni restos de alcohol ni sustancias desconocidas al alcance. Ciertamente, tal y como se ha señalado en primera instancia, los restos de vómito de espuma en la mejilla y en la cama donde estaba acostada la occisa no tienen respaldo probatorio alguno.

- 6.7.** La parte apelante ha señalado en su recurso que el no contar con equipos de bioseguridad constituye un pretexto utilizado por la procesada para deslindar su responsabilidad; sin embargo, en la misma línea expuesta por la Sala Penal Superior, este

Colegiado Supremo advierte que los hechos materia de controversia se suscitaron en julio de dos mil veinte, cuando nuestro país se encontraba inmerso en la primera ola de la pandemia por covid-19. En mérito a ello, se declaró el estado de emergencia en nuestro país, que se prolongó por mucho tiempo. Debido a la pandemia, se presentó una serie de consecuencias como la elevada cantidad de víctimas y la escasez de equipos de protección y, posteriormente, de las vacunas. Por ello, incluso en el Ministerio Público se dictó la “Directiva para el manejo de cadáveres durante la emergencia sanitaria por la pandemia del virus covid-19 (coronavirus)”. Como sostuvo el entonces ministro de Salud, Víctor Zamora, en la sesión del Grupo de Salud de la Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza (MCLCP) del martes diecinueve de mayo de dos mil veinte, la pandemia por covid-19 sería la segunda más devastadora en las Américas³. De modo que la situación de la salud en nuestro país era excepcional.

- 6.8.** En dicho escenario, no se advierte que la procesada haya omitido, dolosamente, realizar el levantamiento del cadáver —observando directamente el cuerpo de la occisa—. La falta de los equipos de bioseguridad no permitió que ella accediera de forma segura al dormitorio donde se encontraba el cuerpo de Maribel Curi Ñahui. A la fecha del deceso no existían indicios de criminalidad, puesto que, tal y conforme lo señaló el testigo Julio César Santoyo Curi, fue con posterioridad a la muerte de la persona antes referida cuando se habrían enterado de que esta era víctima de violencia y que su

³ Informe nacional sobre el impacto del covid-19 en las dimensiones económica, social y en salud en el Perú, disponible en el siguiente enlace web: <https://www.mesadeconcertacion.org.pe/storage/documentos/2020-08-17/informe-salud-mclcp-2020-7-de-julio.pdf>

abuela habría encontrado veneno en la cocina, circunstancias que no fueron de conocimiento de la procesada. Abona a lo antes señalado que, tal y como ya se expuso en primera instancia, luego de la exhumación de la occisa Maribel Curi Ñahui y, practicada la necropsia de ley, se archivó el Caso n.º 609-2020, pues no evidenció que la muerte hubiera sido causada por un evento delictivo.

- 6.9.** En consecuencia, se aprecia que el *a quo* sustentó su decisión de manera razonada y motivada, con apego estricto a lo señalado por la norma procesal. La decisión cumplió con precisar las razones que la justifican. En tal virtud, los motivos del recurso de apelación no son de recibo, por lo que debe declararse infundado y confirmarse la venida en grado en todos sus extremos.
- 6.10.** Respecto al pago de costas, el numeral 1 del artículo 499 del CPP establece que el Ministerio Público está exento del pago de aquellas, por lo que así corresponde disponerlo a través de la presente resolución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **Primera Fiscalía Superior Penal de Huancavelica** contra la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (foja 470), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que absolvió a Marilú Gissela Oncevay

Huamán de la acusación penal por el delito contra la Administración pública en la modalidad de omisión de actos funciones, en agravio del Estado y otro; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia absolutoria.

- II. **EXENTO** del pago de costas.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la secretaria de esta Sala Suprema, que acto seguido se notifique a las partes apersonadas en esta instancia y que se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Interviene el señor juez supremo Peña Farfán por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFAN

CCH/BEGT